



NORMATIVA PARA PLANTACIONES DE ARBOLES

Código Civil: Libro II: Título VII - SECCIÓN SÉPTIMA

De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones

Artículo 589

No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes o fortalezas sin sujetarse a las condiciones exigidas por las Leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Artículo 591

No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a la distancia autorizada por las ordenanzas o la costumbre del lugar, y en su defecto, a la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y a la de 50 centímetros si la plantación es de arbustos o árboles bajos.

LEY 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León

Artículo 98 – Distancias entre plantaciones con especies forestales y cultivos.

Las ordenanzas reguladoras de distancias entre plantaciones con especies forestales y cultivos no podrán imponer distancias mínimas de plantación superiores a una cifra que estará comprendida **entre seis y doce metros**, según se determine reglamentariamente en función de las orientaciones y de los cultivos.

DECRETO 2661/1967, de 19 de octubre

Artículo segundo.

Como medida general para la plantación de árboles forestales en las colindancias con cultivos agrícolas deberán respetarse las siguientes distancias: **especies de coníferas o resinosas, tres metros; especies de frondosas, cuatro metros; especies del género eucalipto, seis metros.** Cuando la colindancia se refiera a terrenos de pradera, las distancias anteriores se disminuirán en un metro para todas las clases de especies consideradas.